



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/086/2024.

**Actor:** Ernesto Cruz Díaz, por propio derecho y en calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Campos Muñoz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**SENTENCIA** relativa al Recurso de Apelación promovido por Ernesto Cruz Díaz, por propio derecho y en calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra de la Resolución de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto de Elecciones, dictado en el expediente IEPC/PE/004/2024.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones.

<sup>2</sup> Menciones posteriores Consejo General.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **1. Reformas a la Constitución en materia electoral.**

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

### **2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador.**

### **1. Escrito de Queja.**

El veinte de febrero del dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, José Gilberto Méndez Mendoza, presentó ante el Consejo General, queja en contra de Ernesto Cruz Díaz, en calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por haber asistido a

---

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Todos los hechos que se mencionan tuvieron verificativo en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

un evento público relacionado con la inauguración de obra pública (inauguración de pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” de ese municipio), aportando como pruebas un CD compacto y dos links de la red social de Facebook.

## **2. Aviso inicial.**

Ese mismo veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>7</sup> del Instituto de Elecciones, informó a los integrantes de la referida Comisión, la interposición de la queja, la formación del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/057/2024, la necesidad de desahogar diligencias y vista a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas.

## **3. Acuerdo de recepción del escrito de queja.**

El veintinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo de recepción del escrito de queja y ordenó:

- a) Tener por presentado el escrito de queja;
- b) Iniciar la etapa de investigación preliminar de oficio;
- c) Requerir informe al Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, si el denunciado a esa fecha es Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y en caso negativo, comuníquese la fecha en que se separó de su cargo;
- d) Solicitar informe a la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” de ese municipio, si se realizó el evento denunciado en sus instalaciones, y de ser afirmativo la fecha de su realización, invitados y asistencia de los participantes;

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas.

e) Pedir la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que la elaboración del Acta de Fe de Hechos del Disco Compacto y ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja;

f) Reservarse su admisión; y

g) Dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

#### **4. Informes y Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.**

El nueve de marzo la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibidos los informes del Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, así como del Presidente Municipal Interino del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y, el memorándum IEPC.SE.UTOE.246.2024, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, donde remite el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024.

#### **5. Diligencia de Investigación.**

El dos de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informe si se encontraba inscrito Ernesto Cruz Díaz, para ocupar algún cargo de elección popular a través de algún Partido Político, registrado ante ese Organismo Público Local Electoral.

#### **6. Listado Preliminar de Postulaciones de Candidaturas al Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>8</sup>.**

El seis de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través de memorándum IEPC.SE.DEAP.573.2024, remitió el Listado Preliminar en mención, confirmando que Ernesto Cruz Díaz, es candidato a la

---

<sup>8</sup> Menciones sucesivas PELO 2024.

Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, postulado por el Partido MORENA.

#### **7. Conclusión de Investigación Preliminar.**

El ocho de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró concluida la investigación preliminar, y ordenó dar vista a los integrantes de la Comisión de Quejas, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

#### **8. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento y requerimiento.**

El once de abril, la Comisión de Quejas ordenó:

- a) Radicar y admitir la queja interpuesta;
- b) Aperturar el Procedimiento Especial Sancionador<sup>9</sup> IEPC/PE/004/2024; y,
- c) Emplazar al actor para que en el término de **tres días contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra. Esto le fue notificado el veinte de abril<sup>10</sup>.

#### **9. Contestación a la queja.**

El veintidós de abril, el actor dio contestación a la queja interpuesta<sup>11</sup>.

#### **10. Recepción de contestación de la queja.**

El mismo veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibido el escrito del actor en el cual da contestación a las imputaciones realizadas en su contra y señaló fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. La cual tuvo

<sup>9</sup> En adelante PES.

<sup>10</sup> Visible a foja 081, del Anexo I.

<sup>11</sup> Obra a fojas 084 a la 107, del Anexo I.

verificativo el veinticuatro de abril<sup>12</sup>, en donde también declaró agotada la investigación.

#### **11. Cerrada la Instrucción.**

El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, ordenó cerrar la instrucción y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de ese Instituto de Elecciones elaborar el proyecto de resolución.<sup>13</sup>

#### **12. Resolución.**

El catorce de mayo, el Consejo General consideró a Ernesto Cruz Díaz administrativamente responsable de haber infringido lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>14</sup>, por haber asistido a un evento público relacionado con la inauguración de obra pública (pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”; así como imponer como sanción multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dando un total de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>15</sup>.

#### **13. Notificación del fallo.**

El diecisiete de mayo, se notificó al actor de este juicio la referida resolución<sup>16</sup>.

### **III. Trámite administrativo.**

#### **1. Recurso de Apelación.**

El veinte de mayo, Ernesto Cruz Díaz, presentó ante el Consejo General, Recurso de Apelación en contra de la Resolución de catorce de mayo,

---

<sup>12</sup> Obra a fojas 118 a la 124, del Anexo I.

<sup>13</sup> Visible a fojas 133 a la 135 del Anexo I.

<sup>14</sup> En adelante LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>15</sup> Obra a fojas 161 a la 183 del Anexo I.

<sup>16</sup> Consultable en las fojas 184 y 185, del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

dictada dentro del PES IEPC/PE/0004/2024, que lo declaró administrativamente responsable de haber infringido lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la Ley de Instituciones, por haber asistido a un evento público relacionado con la inauguración de obra pública (pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”; así como imponer como sanción multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dando un total de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional.)

## **2. Aviso.**

Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

## **IV. Trámite jurisdiccional.**

### **1. Recepción del aviso del medio de impugnación.**

El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-288/2024.

### **2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.**

El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

**B)** Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/086/2024; y

**C)** Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/446/2024, firmado por la Secretaria General.

### **3. Radicación y publicación de datos personales.**

El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente:

**A)** Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

**B)** Tuvo por presentado al promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para el mismo efecto a las personas mencionadas en su escrito de demanda.

**C)** Ordenó la publicación de los datos personales del actor, toda vez que de autos se desprende que dentro PES se advierte su calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**D)** Reservó de acordar la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas.

### **4. Admisión del recurso, admisión y desahogo de pruebas.**

El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor:

Admitió la demanda del medio de impugnación; así como admitió y desahogó las pruebas ofrecidas únicamente por la autoridad responsable, y en cuanto al actor, resolver conforme a constancias del expediente, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

## 5. Cierre de instrucción.

En auto de esta misma fecha, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado sin que existiera diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>18</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>19</sup>; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>20</sup>; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que el actor impugna la Resolución de catorce de mayo, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el PES IEPC/PE/004/2024, que lo declaró administrativamente responsable de haber infringido lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la LIPEECH, y la imposición de la sanción consistente en multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

### Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

<sup>17</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>18</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>19</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>20</sup> Menciones posteriores Reglamento Interno del TEECH.

ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **Tercera. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar en razón de veintitrés de mayo, que, concluido el término concedido para que comparecieran terceros interesados, no se presentaron escritos de estos<sup>21</sup>.

#### **Cuarta. Causal de Improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente Recurso de Apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 021 del expediente.

## Quinta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

### 1. Requisitos Formales.

Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

### 2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna la Resolución de catorce de mayo, pronunciada por el Consejo General en el PES IEPC/PE/004/2024, el cual le fue notificado de manera personal el diecisiete de mayo<sup>22</sup>.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el veinte siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	14 Acuerdo Impugnado	15	16	17 Notificación del Acuerdo Impugnado	18 Día 1 para Impugnar
19 Día 2 para impugnar	20 Día 3 Interpone Recurso de Apelación	21	22	23	24	25

<sup>22</sup> Consultable en la foja 184 del Anexo I.

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios.

### **3. Legitimación e interés jurídico.**

El medio de impugnación fue promovido por el actor por propio derecho y en calidad de Presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien fuera denunciado dentro del PES.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral, atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de una infracción a la normativa electoral ya que asistió a un evento público relacionado con la inauguración de obra pública (pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, circunstancia que es prohibida por la ley, cuando lo realizan las o los presidentes municipales que pretendan ser reelectos.

### **4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

### **5. Definitividad y firmeza.**

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Sexta. Precisión del problema jurídico y Marco Normativo.

### 1. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>24</sup>, de rubro ***“Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”***.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la infracción consistente en haber asistido a un evento público relacionado con la inauguración de obra pública (pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, por cuanto que en la fecha en que se llevó a cabo, no habían sido aprobados los registros de candidatos para los Ayuntamientos por parte del Instituto de Elecciones.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

<sup>23</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

## 2. Marco Normativo.

### A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior de rubro: ***“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple”***.<sup>25</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior, de rubro: ***“Congruencia Externa e Interna. Se debe cumplir en toda sentencia”***.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

<sup>26</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **B. Fundamentación y motivación**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada

situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Séptima. Estudio de fondo.**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

#### **1. Conceptos de agravio.**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/086/2024

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>27</sup>, de rubro: ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías”***, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>28</sup>, de rubro: ***“Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción”***.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Falta de exhaustividad, derivado a que no fueron atendidos todos y cada uno de los planteamientos y argumentos expuestos en el escrito de contestación de la queja, respecto a que en el evento consistente en la entrega de una obra pública llevado a cabo por personal del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, quienes al hacer uso de la voz en la inauguración de la obra mencionaron su nombre como “Profe Neto” y “Don Neto”, cuando sólo asistió a tal evento en calidad de ciudadano de aquel municipio, sin que hiciera uso de la voz y expresara que hicieran alusión a algún proceso electoral, ni solicitara apoyo a la ciudadanía que acudió a la inauguración para la emisión del voto a favor de cierto candidato, sino que, las menciones de su nombre que se aprecian en las publicaciones de Facebook fueron hechas bajo el amparo de la libre expresión, perfiles de esa red social que no resultan ser de su propiedad, por lo tanto, no tiene la finalidad de sacar beneficio o provecho alguno, máxime que el día de la realización del evento que, lo fue el quince de febrero no habían sido aprobados los registros de las candidaturas por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por ello

<sup>27</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>28</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

que no se acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en consecuencia, se lesionara la equidad del proceso electoral, aun y cuando contaba con licencia de separación del cargo como Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**B)** Que los medios de prueba con los que se sustentó su acusación, como lo son las ligas de la red social Facebook, no son aptas para demostrar que su asistencia al evento de inauguración de obra pública, fuera con la intención de posicionarse y obtener preferencia en el electorado; esto porque los perfiles de esa red sociales no son de su propiedad para fincarle la responsabilidad administrativa de la que fue sancionado.

**C)** Falta de motivación y fundamentación en cuanto a la calificativa de la sanción impuesta de "GRAVE", en virtud de que las pruebas no solo demuestran que su participación y que la sola mención de su nombre sean suficientes para sancionarlo, por cuanto que no expone las razones que lo llevó a concluir esa calificativa; sumado a ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y también no estableció los motivos por los cuales consideró que se actualizan los requisitos señalados en el artículo 313, numeral 2, de la LIPEECH, lo que se traduce a una imposibilidad de conocer los preceptos legales y adjetivos con los cuales se soporta su decisión, ya que a su consideración en prelación de la sanción, debió, en todo caso, serle impuesta una amonestación pública.

## **2. Metodología de estudio.**

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido, se procederá a analizar de manera **conjunta** los agravios marcados con los incisos **A) y B)**, y de manera **separada** el agravio establecido en el inciso **C)**, invocados por el actor, y, por último, si es procedente o no ordenar la modificación o revocación de la resolución controvertida.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En esa tesitura, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>29</sup>, de rubro: **“Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>30</sup>, de rubro **“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### 3. Análisis y decisión de este Tribunal.

A consideración de este Órgano Colegiado, **los agravios contenidos en los incisos A) y B)**, expresados por el actor, **son infundados**, bajo los siguientes razonamientos:

El recurrente en su escrito de medio de impugnación, en esencia se aqueja que la responsable violó el principio de exhaustividad a razón de que no atendió todos y cada uno de los planteamientos expresados en el escrito contestación de la queja interpuesta en su contra y que los medios de prueba que sirvieron para sustentar su responsabilidad administrativa no son aptos para demostrar la supuesta infracción, **ello por cuanto que, si bien asistió a un evento público relacionado con la inauguración de una obra pública (pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lo hizo en calidad de ciudadano de esa municipalidad, sin que hiciera el uso de la voz para influir en la ciudadanía que se encontraba en el evento, con expresiones tendentes al proceso electoral, o dirigidas a favor de un candidato, sino que las menciones de su nombre “Profe Neto” o “Don Neto”, fue**

<sup>29</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>30</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

realizado por personal del Ayuntamiento y de la institución educativa.

Es por ello, que a su consideración las pruebas aportadas, como el video y links de perfiles de Facebook, si bien justifican su asistencia, estas no son de su propiedad, por lo tanto, que no haya tenido la finalidad de sacar un beneficio o provecho en la contienda electoral, **máxime que en la fecha que se realizó el evento (quince de febrero) no habían sido aprobados los registros de candidatos a Ayuntamientos por el Instituto de Elecciones, aun y cuando en ese tiempo contaba con licencia de separación del cargo de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.**

La **autoridad responsable** en la Resolución de catorce de mayo declaró la responsabilidad administrativa del actor, por la infracción al artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la LIPEECH, consistente en que al ser un Presidente Municipal que pretende la reelección, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, no podrá asistir a la inauguración de obra pública.

Así mismo, sostuvo que el denunciado cuenta **con la calidad de ser un Presidente Municipal para reelección del cabido de ese municipio**, ya que se encuentra inscrito para la renovación del Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas para este PELO 2024, postulado por el Partido Político MORENA, **y que por ende, cuenta con licencia de separación de cargo desde el seis de enero.**

Lo que justificó con las pruebas aportadas, como son el informe rendido por el Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, y con la Lista Nominal de Preliminar de Postulación de candidaturas del PELO 2024.

Así también, acreditó la **asistencia del denunciado el día quince de febrero a la inauguración de una obra pública como lo fue la inauguración de pavimentación de una calle en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” del municipio de Cintalapa de Figueroa,**

**Chiapas**; evento que fue realizado posterior al siete de enero, que fue la fecha en que dio inicio el PELO 2024.

Teniendo como medio de convicción el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024**, en las que se verificó las pruebas aportadas por el denunciante, y el informe rendido por el Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Finalmente concluyó, que con los medios de prueba reseñados se acredita que **Ernesto Cruz Díaz**, en su calidad de **Presidente Municipal con licencia y en reelección para el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas**, que es postulado por el Partido Político MORENA, asistió a la inauguración de una obra pública, circunstancia que se encuentra restringida desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, como lo dispone el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la LIPEECH.

Precisado los argumentos vertidos por las partes, se hace necesario recordar lo que establecen los artículos 10, numeral 1, fracción III; 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c), d), y f) y fracción V; 153, numeral 1; 300, numeral 1, fracción III; y 305, numeral 1, fracción I; de la LIPEECH; y el artículo 2, numeral 1, fracción III, incisos n) y cc), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores<sup>31</sup>, que disponen:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 10.**

*1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:*

*(...)*

*III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate...”*

<sup>31</sup> Menciones en adelante Reglamento para los PAS.

**“Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

(...)

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser **registrados por el mismo municipio** en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener **la licencia respectiva de separación de su encargo** a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

(...)

f) **Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.**

(...)

V. Además, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a cargos de elección popular que establece esta Ley y demás ordenamientos legales...”

**“Artículo 153.**

1. **El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección** y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno...”

**“Artículo 300.**

1. Son **sujetos de responsabilidad administrativa**, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:

(...)

III. **Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición y los candidatos sin Partido...**”

**“Artículo 305.**

1. Son **infracciones** de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de **las y los precandidatos, candidatos de Partidos Políticos**, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:  
I. Incumplir las **disposiciones establecidas en la legislación electoral...**”

**Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.**

**“Artículo 2.**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

III. Por cuanto a los conceptos:

(...)

n) **Infracción Administrativa:** Conductas de acción u omisión, típicas, antijurídicas y culpables descritas en esta ley y que vulneran cualquiera de las disposiciones previstas en la normatividad electoral, y para las cuales se les prevé la imposición de una sanción.

(...)

cc) **Persona Presunta Infractora:** Ciudadana o ciudadano, aspirante, precandidata o precandidato, candidata o candidato, candidata o candidato independiente, partido político, coalición, afiliada o afiliado, militante, o cualquier persona física o moral que tenga la calidad de probable responsable de los actos u omisiones motivo de un procedimiento...”

De la transcripción de esas porciones normativas electorales, se evidencia primeramente los requisitos de elegibilidad para aspirar a un cargo de elección popular, entre ellos, estar separado de un cargo ante cualquier ente de Gobierno antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate, el inicio de ese Proceso Electoral es a partir de la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que tanto este Tribunal Electoral, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último medio de impugnación en relación a ese proceso electoral.

Así también, la normativa descrita establece que los presidentes municipales que pretendan la reelección de ese mismo cargo, será por el mismo municipio que fueron electos, para ello deberán obtener la licencia respectiva de separación del cargo, y se sujetarán a la prohibitiva de, entre otras, no asistir a inauguración de obra pública, puesto que no acatar tal disposición se traduce en una infracción cometida por un aspirante al cargo de Presidente Municipal en reelección, y que es sancionada por la Ley Electoral Local.

Entonces, tenemos que, de las constancias que integran el PES **IEPC/PE/04/2024**, se aprecia que su origen fue con base a la queja interpuesta por José Gilberto Méndez Mendoza, en relación a que el Presidente Municipal con licencia Ernesto Cruz Díaz, acudió a la inauguración de una obra pública llevada a cabo el quince de febrero en la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 17,

numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la LIPEECH, ya que tal Alcalde pretendía ser reelecto para el mismo cargo en este PELO 2024, lo que lo encuadra en la restrictiva de ese numeral.

En atención a ello, la Comisión de Quejas determinó iniciar el PES oficiosamente y recabar dentro de la etapa de investigación preliminar y de la instrucción, los siguientes medios de prueba:

- Informe del Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”<sup>32</sup>;
- Informe de Presidente Municipal Interino del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas<sup>33</sup>;
- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024<sup>34</sup>; y
- Listado Preliminar de Postulación de Candidaturas del Proceso Electoral 2024<sup>35</sup>.

**Cumulo probatorio con el que, la responsable determinó que el denunciado infringió la norma electoral, pues evidenció que, al ser un candidato a un cargo de elección popular por reelección para el Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, cuenta con licencia para la separación de su cargo, por ende, se encuentra sujeto a la restricción de no asistir a inauguraciones de obras públicas. Además, desvirtuó los argumentos expuestos por el quejoso, toda vez que con ninguno de ellos combatió los hechos que se le fincaron.**

Entonces, del análisis de tal determinación y tomando en consideración los artículos referidos en párrafos que anteceden, se advierte que las y los Presidentes Municipales que pretendan ser reelectos, debe ser por

---

<sup>32</sup> Visible a foja 032, del Anexo I.

<sup>33</sup> Obra a foja 033 del Anexo I.

<sup>34</sup> Visible a fojas 036 a la 045, del Anexo I.

<sup>35</sup> Obra a fojas 054 a la 056, del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

el mismo municipio por el que fueron electos; contar con licencia de separación del cargo antes del inicio y hasta la conclusión del PELO 2024, y entre otras prohibiciones, la de no asistir a inauguraciones de obras públicas; conducta que la responsable fue acertada en acreditar en el acto impugnado con los medios de prueba que recabó en el PES.

En atención al marco normativo descrito en el numeral 2, de esta Consideración, tenemos que el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación Constitucional de aplicar el principio de **exhaustividad**, es decir, al momento de resolver una litis debe hacer un estudio de todos los argumentos y planteamientos que las partes del juicio expongan ante su potestad, así como del debido análisis de todos y cada uno de los medios de prueba obtenidos del procedimiento que derivó el juicio.

Entonces, el fallo definitivo que dicte una autoridad judicial, debe ser con base al principio de **congruencia**, el cual consiste en que de los planteamientos, argumentos y probanzas aportadas por las partes en el juicio que resuelva la controversia planteada deberá dar respuesta a cada uno de ellos, sin omitir o, expresar cuestiones ajenas o, distintas a las expuestas, ya que de caer en tal vicio la decisión judicial se tornaría incongruente, al resolver contrario a las constancias de autos.

Expuesto lo anterior, se colige que el acto impugnado fue emitido **respetando dichos principios, contrario a como el actor lo expone en sus agravios, toda vez que la infracción por la cual fue considerado administrativamente responsable, se basó en el hecho que dentro del desarrollo del PELO 2024, el cual es un hecho público y notorio que comenzó el día siete de enero, el día quince de febrero asistió a la inauguración de una obra pública y que en ese momento pretendía ser reelecto al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.**

Tal infracción fue acreditada por la responsable con los medios de convicción recabados en el PES, como lo son:

- Informe del Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, del que se obtiene que efectivamente el día quince de febrero, a las once horas en las instalaciones de esa institución educativa se llevó a cabo la inauguración de una obra pública en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, evento que contó con la asistencia de Ernesto Cruz Díaz.
- Informe de Presidente Municipal Interino del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, del que se advierte **que Ernesto Cruz Díaz, desde el día seis de enero se encuentra separado de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de esa municipalidad, licencia que fuera aprobada por el cabildo municipal.**
- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024; de tal medio de prueba se desprende el desarrollo del evento de inauguración de una obra pública consistente en la pavimentación de una calle a lado de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, la cual se llevó a cabo en sus instalaciones, contando con la asistencia del denunciado desde su inicio hasta su conclusión, siendo nombrado por los integrantes del presídium y la toma de placas fotográficas con los mismos.<sup>36</sup>
- Listado Preliminar de Postulación de Candidaturas del Proceso Electoral 2024; tal documento demuestra que **Ernesto Cruz Díaz, bajo el alias de “Profe Neto”, se encuentra registrado como candidato al cargo de elección popular en el PELO 2024, para la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.**

Documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en

---

<sup>36</sup> Se aprecia de las fojas 038 a la 040, del Anexo I

relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidos por las autoridades facultadas para ello, y con las cuales la responsable acreditó la asistencia del denunciado Ernesto Cruz Díaz, a una inauguración de obra pública, circunstancia que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, tal acción se encuentra restringida para las y los Presidentes Municipal que pretendan ser reelectos, desde el inicio y hasta la conclusión del Proceso Electoral.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el **denunciado en su escrito de contestación de queja y en los agravios que pone a consideración de este Tribunal Electoral, no destruyen la conducta acreditada, por cuanto que, es el mismo denunciado quien refiere haber acudido a la inauguración de esa obra pública celebrada el quince de febrero, expresando únicamente que no hizo uso de la palabra en todo el evento para con ello buscar una posición y beneficio en el electorado participante.**

Es por ello, que tal argumento como ya se mencionó no logra desvirtuar su asistencia al evento de inauguración de obra pública, que resulta ser la conducta prohibida por la Ley Electoral Local, dado que se coloca dentro de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que son:

- **Modo:** La sola asistencia a la inauguración de obra pública, como lo fue la entrega de la pavimentación de una calle, y ser aspirante a reelección a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.
- **Tiempo:** La celebración del evento tuvo verificativo el quince de febrero, esto es, dentro del desarrollo del PELO 2024, y que desde el seis de enero goza de licencia a su encargo como Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa de Chiapas.
- **Lugar:** Las instalaciones de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” ubicada en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, municipio al que pretende contender como candidato a

Presidente Municipal a través de reelección en el PELO 2024, postulado por el Partido Político MORENA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II<sup>37</sup>, de la Ley de Medios, está comprobado con las constancias consistentes en los informes rendidos por el Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” y el Presidente Municipal Interino del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024; y el Listado Preliminar de Postulación de Candidaturas del Proceso Electoral 2024, recabados en el PES, que el día quince de febrero asistió a la inauguración de una obra pública en las instalaciones de la citada institución educativa, es por ello que, en su conjunto generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

***“Confesión Calificada Divisible. Caso en que se configura (Legislación del Estado de Puebla). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la***

---

<sup>37</sup> **“Artículo 47.**

1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.”<sup>38</sup>*

Derivado de ello, es que su argumento defensivo fue basado en que no hizo uso de la palabra para emitir expresiones a favor de algún candidato, así como el llamamiento al voto; **sin embargo, tal acción no corresponde a la sancionada por la Ley de Instituciones en su artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso f), de la LIPEECH; en consecuencia de ello, es que la responsable no faltó al principio de exhaustividad, dado que es el propio denunciado que no contraviene que exista la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción imputada, misma que ha quedado acreditada con los medios de prueba antes esgrimidos, y que si bien, en cuanto a los obtenidos de la red social de Facebook, estas se tratan de pruebas técnicas, como lo establece el artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios, y que relacionadas con las afirmaciones y demás medios probatorios que son: los informes rendidos por el Director de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina” y el Presidente Municipal Interino del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/199/2024; y el Listado Preliminar de Postulación de Candidaturas del Proceso Electoral 2024, hacen prueba plena para justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En resumen, la autoridad al momento de tener conocimiento de la posible infracción a la LIPEECH, ejerció la facultad investigadora recabando pruebas que le sirvieron como base y que son permitidas por la Ley de Medios, en su Título Sexto, para acreditar la responsabilidad administrativa del denunciado, puesto que éste, **a pesar de expresar argumentos defensivos en que no hizo llamamientos al voto y que en la data que tuvo verificativo el evento de inauguración de obra pública, aun no habían sido aprobados los registros de**

<sup>38</sup> Jurisprudencia con número de registro 182699, de la Novena Época, materia penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1209

**candidaturas a las Presidencias Municipales para el PELO 2024, esto no destruye su responsabilidad, ya que tampoco aportó pruebas para demostrarlo, como lo requiere el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios<sup>39</sup>, que establece que el que afirma esta obligado a probar; de ahí que no pueda exculparse de la comisión de la infracción en mención.**

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis de texto y rubro siguiente:

*“Agravios ambiguos e Imprecisos. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio.”<sup>40</sup>*

Así también, se concatena a lo expuesto la **Jurisprudencia 22/2013**, sustentada por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente:

*“Procedimiento Especial Sancionador. La autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas legalmente previstas para su resolución. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean*

---

<sup>39</sup> “Artículo 39.

(...)1

2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”

<sup>40</sup> Tesis con número de registro 252663, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 103-108, Sexta Parte, página 28

*determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”*

41

Por dichas razones, resultan **infundados** los agravios expuestos por el actor en los incisos **A) y B)**.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el inciso **C)**, el actor se duele que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la **calificativa de “GRAVE”**, no expuso los medios de prueba con los que se demuestre su participación en el evento, o que la mención de su nombre conlleve a ese grado de calificación de la infracción electoral **y, por ende, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que conlleven a determinar esa calificativa.**

Además de ello, considera que no se actualizan los requisitos establecidos en el artículo **313, numeral 2, de la LIPEECH, y lo ponen en una situación de desconocimiento de los preceptos legales y adjetivos en los que basó la responsable su decisión de imponer como sanción multa, cuando en prelación a esta se encuentra menos gravosa la amonestación pública.**

**Motivos de disenso que**, a consideración de este Órgano Colegiado, resultan **fundados**, por los argumentos siguientes.

La responsable en la resolución de catorce de mayo, decidió calificar la infracción cometida por el denunciado como grave, solamente precisando que se acreditó la misma y que consistió en que Ernesto Cruz Díaz, a las once horas del día quince de febrero asistió a la inauguración de obra consistente en la pavimentación de una calle en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, llevada a cabo en las instalaciones de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, de esa

---

<sup>41</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63. Y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

misma localidad, cuando el denunciado era aspirante a ser reelecto a la Presidencia Municipal de ese lugar.

Y en consecuencia de ello, **determinó imponer la sanción de multa, porque se acreditan todos los elementos establecidos en el artículo 313, numeral 1, de la LIPEECH, bajo el mismo argumento que se acreditó la conducta denunciada que sirvieron como base para arribar a esa conclusión, sin que fundara y motivara cada uno de esos elementos.**

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

Levísima • Leve • Grave: Ordinaria, Especial y Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

De ello, se aprecia que le **asiste la razón** al actor, ya que la autoridad responsable, si bien argumentó que la calificación de la infracción electoral fue **con base a que esta ha quedado acreditada con los medios de prueba que sirvieron para justificar los elementos constitutivos de aquella, sin que fundará y motivará por qué se encontraban colmados los requisitos establecidos en el artículo 313, de la LIPEECH.**

Incumplió la responsable con el principio de fundar y motivar consagrado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, que faculta a todas las autoridades que en la emisión de sus actos se debe exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso particular (**fundamentación**); y también precisar las causas materiales o de hecho, que dieran lugar a su determinación, es decir, indicar todas las circunstancias, razones o causas particulares del caso, que permitan conocer el porqué de la actualización de las hipótesis contenidas en los preceptos legales invocados (**motivación**).

La falta de este principio por parte de las autoridades, genera, ya sea una **falta de fundación y motivación o una indebida fundamentación y motivación**; la **primera de ellas** nace a la vida jurídica al momento en

que la autoridad omita citar los preceptos aplicables al caso, y de no expresar razonamientos lógico- jurídicos que hagan patente la aplicación de esas normas jurídicas; **y en el segundo caso**, se actualiza cuando la autoridad invoca algún precepto legal sin que sea aplicable al caso, y la expresión de las razones particulares que lo llevaron a tomar la decisión, pero no concuerdan con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En el caso concreto, como bien lo hacer valer el actor, la responsable no fundó ni motivó, ni sustentó con que medios de prueba decidió la calificación de la sanción, y tampoco porque se colman los requisitos del artículo 313, de la LIPEECH.

Esto es así, puesto que la responsable, en ningún **momento expuso los razonamientos lógico jurídicos para calificar como grave la infracción electoral acreditada**, sino que se limitó a precisar que como quedó explicado en el apartado del análisis de los elementos constitutivos de esta, es que basta para determinar su calificación.

A mayor abundamiento, en la justificación de los requisitos del artículo 313, de la LIPEECH, **no fundó ni motivó porque se acreditaban cada uno de ellos, ni tampoco justificó con que medios de prueba se sustenta cada uno de ellos, sino por el contrario, como en su estudio de la calificativa, solo relata que esta acreditada la infracción a la norma electoral por parte del denunciado**, y que fue asistir a las once horas del día quince de febrero a la inauguración de obra pública consistente en la pavimentación de una calle, teniendo verificativo esta en las instalaciones de la Telesecundaria 352 “Obrera Campesina”, del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, cuando tiene la calidad de aspirante al cargo de elección popular de la Presidencia de ese municipio, por reelección.

De ahí que, se insista que la autoridad realizó **una indebida motivación de las circunstancias que lo llevó a calificar e imponer la sanción**

de la infracción, así como tampoco expuso con que medios de prueba se acredita cada una de ellas, sino que de manera genérica estableció que, con lo analizado en el apartado de la conducta imputada, es que también con ello se colman los requisitos establecidos en el artículo 313, de la LIPEECH.

Por tal motivo, el agravio marcado con el inciso **C)**, se estima **fundado**.

#### **Octava. Efectos.**

Se **modifica** el acto impugnado, quedando intocado el apartado del análisis de la conducta denunciada, y al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación respecto de la calificativa y la imposición de la sanción, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la parte relativa a la calificativa y la sanción impuesta y, emita una nueva resolución en la que:

a. Realice un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la calificativa de la infracción electoral acreditada, precisando los fundamentos, pruebas y razonamientos jurídicos, respecto de cada uno de los elementos o requisitos que establece el artículo 313, de la LIPEECH.

b. Hecho que sea, determinar la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**<sup>42</sup> e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la**

<sup>42</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro **“Acceso efectivo a la justicia. Los Tribunales Electorales Locales deben resolver los Medios de Impugnación en un plazo razonable, sin que sea necesario agotar los plazos que fijen las leyes para tal efecto”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

**resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)<sup>43</sup>, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **modifica** la Resolución de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/004/2024, por lo argumentos y para los efectos establecidos en las **Consideraciones Séptima y Octava**, de esta resolución.

**Notifíquese personalmente al actor** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

---

<sup>43</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/086/2024

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y ~~44~~, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y ~~44~~, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Secretaria General en funciones**  
**de Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior del TEECH, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/086/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----